

CONSTANCIA DE TRASLADO:

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 319 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 110, se deja en secretaría a disposición por el término de tres (3) días, Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 108 de la citada obra, se fija en lista de traslado #031 hoy 19 de diciembre del 2022 a las 8:00 A. M.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ

Secretaria

**Radicación 7600131006-2016-00525-00 Demandante MARIA ALEYDA SALCEDO RIOS
Demandado LUIS CARLOS LOZANO HERNANDEZ**

Beatriz Cadena Franco <bkadena-54@hotmail.com>

Mar 13/12/2022 2:39 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Juzgado 6° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Radicación 2017-00496

Demandante MARIA ALEYDA SALCEDO RIOS

Demandado LUIS CARLOS LOZANO HERNANDEZ

Anexos memorial (4) folios

Notificaciones email bkadena-54@hotmail.com teléfono 3103953588 carrera 8 no 8-17 oficina 205 en Cali

Señor

JUEZ 6o DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: RAD. 2017-00496

DTE: MARIA ALEYDA SALCEDO

DDA: LUIS CARLOS LOZANO (FALLECIDO)

BEATRIZ CADENA FRANCO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.262.465 de Cali, abogada inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No358.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la PARTE INCIDENTALISTA OPOSITORA **MARIBEL ARANGO REYES**, dentro del proceso de la referencia, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto interlocutorio No. del 5 de diciembre de 2022 mediante el cual levanta las medidas cautelares y niega tomar decisiones sobre el incidente de oposición afirmando RESUELVE " 2o Por lo anterior, por sustracción de materia, no hay lugar a emitir de fondo sobre la oposición formulada por la señora **MARIBEL ARANGO REYES** a través de apoderada judicial, conforme a lo considerado. ", a fin de que sea revocado y reponga declarando la nulidad desde la actuación surtida desde el 19 de julio de 2022 mandamiento de pago por violación del debido proceso, denegación de acceso a la justicia, violación al derecho de defensa de la opositora, violación al derecho de contradicción de la opositora, todos derechos fundamentales de orden constitucional.

Fundamento mi inconformidad en los siguientes hechos y consideraciones.

1.- Se presentó OPOSICION por parte de la señora **MARIBEL ARANGO REYES** dentro de la diligencia de secuestro practicada el día 19 de julio de 2022 ante la Inspectora de Policía de Jamundí sobre la vivienda ubicada en la calle 11 Sur No10 E-93 Urbanización Oporto de Jamundí.

2.- La opositora no estuvo representada por abogado y la inspectora no le dio el tramite a dicho incidente ordenado en el artículo 597 numeral 8 en concordancia con el artículo 309 del C. G. P. , sin manifestar expresamente si admitida o no dicha oposición, sin permitir que la opositora presentara sus pruebas, por lo cual violó el debido proceso y denegó el derecho de acceso a la justicia a la opositora.

3.- Tampoco, la inspectora de policía envió el Despacho comisorio dentro de los términos establecidos por dicho artículo, espero varios meses sin ninguna justificación, tratando de evitar que la opositora tramitara el incidente de oposición ante este Despacho.

4.- Este despacho igualmente recibe el despacho comisorio y no da traslado en forma oportuna sobre el término de la oposición, sigue adelante con el trámite

procesal sin tener en cuenta que existe una oposición y solo concede dicho termino cuando se le presenta el INCIDENTE DE OPOSICION por escrito.

5.- Presentado el incidente se pronuncia manifestando que la opositora no ha presentado prueba sumaria de su oposición y derecho sin leer las pruebas aportadas y sin ser este momento procesal el llamado a examinarlas y tomar decisiones, otra violación al debido proceso a la opositora.

6.- En memorial se le solicito retrotraer el trámite por cuanto está pendiente el adelantar el INCIDENTE DE OPOSICION., frente al cual el ad quo guardo silencio.

7.- El INCIDENTE DE OPOSICION no se trata simplemente de levantar medidas cautelares, se trata de reconocer por el Despacho de conocimiento la calidad de CODUEÑA de la opositora después de tramitarlo por el mismo, lo cual no se ha realizado.

8.- La decisión tomada por el ad quo levantando las medidas cautelares **sin tramitar y decidir el incidente de oposición al secuestro del inmueble es una burla a la OPOSITORA Y A LA JUSTICIA**, es una violación al debido proceso, violación al acceso a la justicia de la opositora, violación al derecho de defensa y de contradicción de la opositara, en ultimas es una negación de justicia en contra de la opositora.

El operador judicial niega que la OPOSITORA tenga derecho a oponerse, legislando al respecto, y en contravía del artículo 13 del C. G. P. 2 LAS NORMATIVAS PROCESALES SON DE ORDEN PUBLICO..... " Y VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO, art. 29 CP:C.

Al proferir el auto cierra las posibilidades de defensa a la OPOSITORA, violando su derecho a la defensa, acceso a la justicia, y debido proceso, todos derechos fundamentales y de orden constitucional.

El Juez debe ser (¿?) quien garantice: los principios constitucionales y generales del derecho sustantivo y procesal garantizando ante todo el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. (art.11 C. G.P.

A la OPOSITORA se le ha vencido sin tramite de ninguna índole por cuenta del operador judicial, sin seguir las normas procesales de la OPOSICION AL SECUESTRO, y por ello se la deja indefensa y sin posibilidad de oponerse en el mismo asunto, ya que ella obra como codueña del bien secuestrado por haberlo construido en vigencia de su sociedad patrimonial de hecho con el fallecido LUIS CARLOS LOZANO HERNANDEZ y ella no hace parte de este proceso, por ello es INICIDENTALISTA.

DERECHO Y JURISPRUDENCIA

Fundamento en los artículos. 29, 229 C.N.P. 597 numeral 8 en concordancia con el artículo 309 del C. G. P.

Aporto aparte de la **Sentencia T-163/06 Mg Ponente Dr. Manuel Cepeda Espinosa**, en la cual se transcribe apartes de la sentencia de junio 16 de 2005 del Juzgado Penal del Circuito de Moniquira,

“... El 16 de junio de 2005, el Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá decidió revocar la decisión del inferior. En sus consideraciones expresa:

“(...) el principio universal de la relatividad de los fallos consagrados en el art. 17 del C.C. y desarrollado por la jurisprudencia, permite establecer que la fuerza obligatoria de las sentencias judiciales está circunscrita a las personas y a las causas en que fueron pronunciadas, por tanto de ninguna manera el fallo tiene aplicación generalizada.

“Además, en atención a los preceptuado por el art. 332 del C. de P.C., deviene la conclusión de que sólo produce efectos la sentencia a quienes fueron parte en el proceso; a quienes son sucesores mortis causa de las partes del mismo, y/o quienes son causahabientes de las partes por actos entre vivos.

“(...) Examinando de manera objetiva los hechos (...) no se puede sostener que la opositora esté atada al fallo porque sea sucesora mortis causa del demandado, y respecto de si es o no causahabiente por acto entre vivos no se puede resolver sin revisar la prueba que sobre el aspecto se recaude a fin de deducir si su derecho deviene del demandado. Es que como se rechazó de plano la oposición sin practicarse ninguna prueba, resulta aventurado definir tal circunstancia, más aún cuando la opositora no alega derechos de tenencia sino de posesión, que se remontan a un lapso de tiempo superior al del contrato de arrendamiento.

“Por tanto, le asiste razón al impugnante cuando sostiene que el parentesco no es razón suficiente para concluir que la sentencia le produzca efectos a la compañera o esposa del demandado, por lo que no ameritaba el rechazo de plano de la oposición, sino que en su lugar se diera traslado de la misma a la otra parte, se recaudará la prueba y dependiendo del mérito de la misma, se adoptará la decisión pertinente, que es lo que a continuación se ordenará, previa restitución del bien.

“Como la entrega del inmueble al demandante se produjo como consecuencia del rechazo de plano de la oposición, para garantizar el debido proceso, deberá restituirse el bien, previamente a continuar con la diligencia, en la cual se oirá a la oposición.”

En consecuencia, la parte resolutive de la providencia expresa:

"PRIMERO. REVOCAR la providencia de fecha catorce (14) de enero de 2005, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toguí, que rechazó de plano la oposición, por lo dicho en la parte motiva."

"SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado de Primera Instancia dar trámite a la oposición formulada por Claudia Lucía Noguera Forero.

"TERCERO. Previamente a continuar la diligencia, se restituirá el inmueble al demandado y opositora. El a-quo implementará las medidas conducentes a tal propósito."

..."

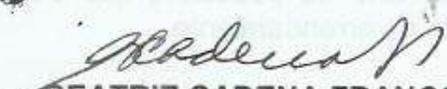
Téngase por reproducido y como parte de esta sustentación el escrito mediante el cual adjunte nuevamente el INCIDENTE DE OPOSICION y en el cual hago precisiones sobre la calidad de CODUEÑA de la señora ARANGO REYES, presentado el día 21 de noviembre de 2022 hora 3:49 al correo electrónico del juzgado.

Téngase este memorial como sustentatorio del recurso de APELACION y me reservo el derecho de ampliar mis alegatos en la debida oportunidad.

Reitero la petición de que se revoque el auto recurrido, se decrete la nulidad de lo actuado y se rehaga todo el tramite ajustado a derecho.

Notificaciones: bkadena-54@hotmail.com teléfono 3103953588 carrera 8 No. 8-17 oficina 205 en Cali.

De usted, atentamente,


BEATRIZ CADENA FRANCO
C. C. No. 31.262.465 Cali
T. P. No. 21.601 C. S. J.